



Resolución No. CSJBOR23-1388
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00844-00

Solicitante: Jair Javier Caro Villalba

Despacho: Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Clase de actuación: Denuncia penal

Número de noticia criminal: 13001-60-01-128-2023-19287

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 1° de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

Por mensaje de datos recibido el 25 de octubre de 2023, el doctor Jair Javier Caro Villalba, actuando en calidad de apoderado denunciante, dentro de la noticia criminal, identificada con radicado 13001-60-01-128-2023-19287, que adelanta la Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, presentada la denuncia el 30 de mayo de 2023, a la fecha no se ha vinculado a las partes o se ha hecho pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial a promovida por el señor Gustavo Adolfo Henríquez Brun, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de un funcionario de la Fiscalía de esta circunscripción territorial.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”* (Negrillas fuera de texto).

3. Caso concreto

El doctor Jair Javier Caro Villalba, actuando como apoderado denunciante, dentro de la noticia criminal, identificada con radicado No. 13001-60-01-128-2023-19287, que adelanta la Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, presentada la denuncia el 30 de mayo de 2023, a la fecha no se ha vinculado a las partes o se ha hecho pronunciamiento alguno.

Analizados los argumentos expuestos en el escrito allegado, se advierte que el peticionario pretende que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la denuncia penal que cursa ante la Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia:

“solicito de manera respetuosa que se imponga VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA de acuerdo con la ley 270 de 1996 y el Acuerdo número 088 de 1997 expedido por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, sobre el FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA más específicamente a la denuncia penal presentada por el presunto delito de PREVARICATO POR ACCION (...)” (Sic).

De lo anterior, se concluye que el solicitante persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con la Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia, y no sobre uno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta Seccional, circunstancias que impiden atender los requerimientos esbozados por el quejoso, pues conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, los servidores de la Fiscalía General de la Nación se encuentran exceptuados de la función de vigilancia que ejerce esta Corporación.

*“ARTÍCULO PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. **Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por tanto, esta Seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y ordenará su remisión ante la Fiscalía General de la Nación, para los fines pertinentes, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Conclusión

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud alegada, se abstendrá de iniciar el presente procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jair Javier Caro Villalba, actuando en calidad de apoderado denunciante, dentro de la noticia criminal, identificada con radicado 13001-60-01-128-2023-19287, que se adelanta ante la Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia, por las razones anotadas.

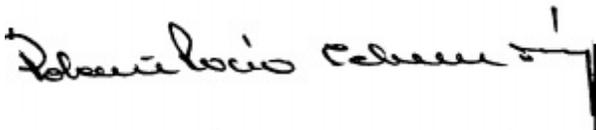
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al doctor Jair Javier Caro Villalba.

TERCERO: Remitir la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del peticionario, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA